



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 28 de noviembre de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2019/59.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1 y 36.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Sauced

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 027/2020/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 24 de enero del 2020.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



201

EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídico
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE XV/2019/59

RECURSO DE REVISIÓN 59/2019.

Ciudad de México a **28 NOV 2019**

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución dictada por la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, dentro del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0201-2019 del 25 de marzo de 2019, por el cual se resolvió negar la autorización en Materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "PRODUCCIÓN SUSTENTABLE DE TILAPIA (OREOCHROMIS NILOTICUS) EN JAULAS FLOTANTES EN LA PRESA MIGUEL ALEMÁN, SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA", con pretendida ubicación en la Presa Miguel Alemán, localidad de Nuevo Pescadito de Abajo II, Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca:

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante oficio DFO-UJ-0213 del 14 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determinó enviar el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución dictada por la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, dentro del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0201-2019 del 25 de marzo de 2019, por el cual se resolvió negar la autorización en Materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "PRODUCCIÓN SUSTENTABLE DE TILAPIA (OREOCHROMIS NILOTICUS) EN JAULAS FLOTANTES EN LA PRESA MIGUEL ALEMÁN, SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA", con pretendida ubicación en la Presa Miguel Alemán, localidad de Nuevo Pescadito de Abajo II, Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para su sustanciación y resolución.



SEGUNDO.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno con el número 59/2019 y se formó el expediente XV/2019/59.

TERCERO.- Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 Bis, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13, 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- Atendiendo el contenido del escrito recursal, es menester resaltar que de la foja 3 del expediente administrativo, al primer párrafo de la foja 8, se aprecia que los aspectos expuestos se constriñen a la transcripción parcial de la resolución combatida, añadiendo el administrado ideas o meras apreciaciones personales, de forma ambigua y superficial, en virtud que no expone razonamiento alguno que resulte susceptible de ser analizado por esta autoridad, pues tales manifestaciones adolecen de sustento y por consecuencia son inatendibles, en cuanto a que no logra verter fundadamente motivo alguno que desvirtúe la validez del acto soberano, pues lo expuesto en dicha parte del recurso de revisión, no ataca de forma eficaz los fundamentos, motivos y consideraciones en los cuales sustentó la autoridad evaluadora la resolución recurrida.



Una vez realizada la precisión anterior y yendo a la parte del recurso de revisión, rubro que el recurrente identifica como "AGRAVIOS", se advierte del mismo (páginas 8 a 12), en la parte que interesa, lo siguiente:

"AGRAVIOS:

EN EL CONSIDERADO OCTAVO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, CONTRARIO A LO QUE SE SEÑALA SI SE CUMPLIÓ CON LA INFORMACIÓN DE MOSTRAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS POLÍGONOS DE CULTIVO, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL APARTADO III.1.2 UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO Y PLANOS DE LOCALIZACIÓN DE LA MIA-P, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS VÉRTICES X Y EN UTM, SEÑALANDO DATUM, ZONA Y BANDA, CON DICHA INFORMACIÓN SE PUEDE ENTENDER (SIC) LA DIMENSIÓN DEL PROYECTO Y POR LO TANTO LA AFECTACIÓN O IMPACTO POSIBLE. SE INSISTE EN SEÑALAR OBRAS ASOCIADAS AL PROYECTO CUANDO SE HA SEÑALADO EN EL APARTADO IV.3 DE LAS DESCRIPCIÓN DE OBRAS ASOCIADAS AL PROYECTO TEXTUALMENTE "POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRA ASOCIADAS AL PROYECTO", CON LO QUE ESTE SEÑALAMIENTO IGUALMENTE FUERA DE LUGAR Y CON POCO CRITERIO TÉCNICO.

TAMBIÉN SE HACE MENCIÓN A QUE ÚNICAMENTE SE INGRESÓ UN CUADRO CON EL NÚMERO DE JAULAS Y ELLO NO PERMITE ESTABLECER LA DEMANDA DE OXÍGENO POR JAULA Y LA CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN DE FÓSFORO Y LA PRODUCCIÓN DE OXÍGENO DE LA PRESA. ME PERMITO SEÑALAR QUE LAS JAULAS NO DEMANDAN OXÍGENO Y TAMPOCO FÓSFORO. SON INSTALACIONES DE CULTIVO. LOS QUE PUEDEN TENER UNA DEMANDA DE OXÍGENO BIOLÓGICA SON LOS ORGANISMOS A CULTIVAR EN ESTA CASO LA O.NILOTICUS Y ELLO SE SEÑALA EN EL APARTADO IV.1INFORMACIÓN BIOTECNOLÓGICA DE LAS ESPECIES A CULTIVAR. CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN DEL FÓSFORO Y LA PRODUCCIÓN DE OXÍGENO DE LA PRESA. ME PERMITO SEÑALAR LA PRESA NO PRODUCE OXÍGENO Y TAMPOCO ASIMILA FÓSFORO. SI SE REFIERE A LA CONCENTRACIÓN (SIC) DE OXÍGENO DISUELTO EN EL AGUA ESTA SE SEÑALA EN EL APARTADO DE VII.2 CARACTERIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA AMBIENTAL (SA) SUBTEMA RESULTADO DEL MUESTREO BIOLÓGICO Y LIMNOLOGICO (SIC).

SE SEÑALA REFERENTE A LOS PUNTOS 3,4,5 Y 6 EN EL QUE SE SOLICITA CUADRO DE COORDENADAS DE BODEGA, ALMACÉN Y ZONA DE OPERACIÓN QUE CONTEMPLA EL PROYECTO Y QUE MENCIONA EN LA PÁGINA 129 DE MIA-P. COMO SE REFIRIÓ EN EL APARTADO IV.3. DE LAS DESCRIPCIÓN DE OBRAS ASOCIADAS AL PROYECTO TEXTUALMENTE "POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRA ASOCIADAS AL PROYECTO" Y ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EN LA PÁGINA 129 DE LA MIA-P NO SE HACE MENCIÓN A LO QUE SE SEÑALA. EN LA MIA-P SE PRESENTÓ DE MANERA DETALLADA LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO EN LOS APARTADOS IV. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROYECTO Y V.I DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUERDO A LA



ETAPA DEL PROYECTO. Y EN LOS CUALES NO SE SEÑALA QUE SE HARÁ NINGUNA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL Y TAMPOCO CAMBIO DE USO DE SUELO.

EN REFERENCIA (SIC) A LO SOLICITADO (SIC) EN EL PUNTO 9,10 Y 11. LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA NO ES CONSIDERADA COMO UNA ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA, CONTRARIO A LO QUE SE SEÑALA SE PRESENTÓ LA TABLA A DE CRITERIOS AMBIENTALES VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2018 FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PROMOVENTE. SE SEÑALA QUE NO SE ESPECIFICÓ LA PROCEDENCIA DE LA TILAPIA O. NILOTICUS. CONTRARIO A LO QUE SE SEÑALA EN EL APARTADO V.1 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUERDO A LA ETAPA DEL PROYECTO EN EL SUBTEMA ABASTECEDOR DE CRÍAS, ACLIMATACIÓN Y SIEMBRA SE MENCIONA EL ORIGEN DE LOS ORGANISMOS A CULTIVAR.

CON RESPECTO A LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN EL PUNTO 12 INSISTE EN SEÑALAR LAS OBRAS EN TIERRA CUANDO NO SE HARÁN OBRAS EN TIERRA Y LAS FOTOGRAFÍAS PRESENTADAS EN EL APARTADO III.1.2 UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO Y PLANOS DE LOCALIZACIÓN SUBTEMA MEMORIA FOTOGRÁFICA DE LOS SITIOS DONDE SE PRETENDEN INSTALAR LAS UNIDADES PRODUCCIÓN ACUÍCOLAS SON DE LA UBICACIÓN EN LA PRESA DONDE SE INSTALARÁN LAS JAULAS FLOTANTES.

CON RESPECTO A EL MAPA BATIMÉTRICO SE HACE MENCIÓN QUE NO SE REALIZÓ UN ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS. LA PRESENTACIÓN DE RESULTADOS ES EL MAPA EN SI CON SUS ACOTACIONES DE PROFUNDIDAD, SE UTILIZÓ UNA ECOSONDA CON HYBRID DUAL IMAGING™ (IDH) – BANDA ANCHA SOUNDER Y DOWNSCAN IMAGING™.) FUE REALIZADA EN 22,039 HECTÁREAS DEL EMBALSE. REALIZANDO SECCIONES TRANSVERSALES CADA 50 METROS Y UNA MEDICIÓN DIGITAL CADA 5 SEGUNDOS, OBTENIENDO LA MEDICIÓN Y SU GEOREFERENCIACIÓN EN COORDENADAS UTM. POSTERIORMENTE ESA INFORMACIÓN SE PROCESÓ EN UN SOFTWARE R Y ARCGIS COMO SE MENCIONA EN EL APARTADO DE VII.2 CARACTERIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA AMBIENTAL (SA) SUBTEMA BATIMETRÍA.

TAMBIÉN SE MENCIONA QUE NO SE INGRESÓ EVIDENCIA QUE PERMITA REALIZAR UN ANÁLISIS DE LOS DATOS QUE NOS DEN LA CERTEZA QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO ES FACTIBLE Y NO ALTEREN LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS, FÍSICAS Y QUÍMICAS INICIALES DEL EMBALSE; TAMPOCO DEMUESTRA QUE LA CAPACIDAD DE CARGA DEL SISTEMA NO SE VERÁ AFECTADA Y TENDRÁ UNA ASIMILACIÓN ÓPTIMA DE LOS DESPERDICIOS GENERADOS POR LOS PECES DENTRO DE LAS JAULAS SIN COMPROMETER EL EQUILIBRIO DE LA PRESA. CON RESPECTO A LO ANTERIOR MENCIONO QUE ESA INFORMACIÓN SE LOCALIZA EN APARTADO VII. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL





ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. INVENTARIO AMBIENTAL SUBTEMA RESULTADOS DEL MUESTREO BIOLÓGICO Y LIMNOLÓGICO

EN EL CONSIDERADO (SIC) NOVENO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DE SUELO.

SEÑALA QUE NO ES POSIBLE CORROBORAR LA VINCULACIÓN CORRECTA DEL PROYECTO CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DE SUELO.

SE SEÑALA QUE NO ES POSIBLE CORROBORAR LA VINCULACIÓN CORRECTA DEL PROYECTO CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

NO EXISTE CABIO (SIC) DE USO DE SUELO PUESTO QUE EL PROYECTO SE DESARROLLARÁ EN LA COLUMNA DE AGUA NO EXISTIENDO Y NO ES CONTRADICTORIA YA QUE SE HA SEÑALADO EN LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EN LA MIA-P.

AUNQUE EL PROYECTO SE DESARROLLE EN UN ÁREA DE CONSERVACIÓN DE LAS AVES, NO EXISTE INSIDENCIA (SIC) DIRECTA POR LA CARACTERÍSTICA DEL PROYECTO YA QUE EL PROYECTO SE DESARROLLARÁ EN OTRO NICHOS ECOLÓGICO.

EN EL CONSIDERADO (SIC) DÉCIMO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. SEÑALA QUE SI BIEN PRESENTA UN SISTEMA AMBIENTAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO DELIMITA NI CARACTERIZA A ESTE, QUE AL NO DESCRIBIR CLARAMENTE EL PROYECTO Y NO VINCULAR DE FORMA CORRECTA EN EL CAPÍTULO II Y III DE LA MIA-P RESPECTIVAMENTE, AUNADO A QUE SE OBSERVA LA RELACIÓN DE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN HUMEDAL, NO ES POSIBLE PRECISAR LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA NI RELACIONA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONALIDAD DE LOS COMPONENTES BIÓTICOS DEL SISTEMA AMBIENTAL.

COMO SE HA SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y EN EL APARTADO IV.3 DE LAS DESCRIPCIÓN DE OBRAS ASOCIADAS AL PROYECTO DE LA MIA-P SEÑALAMOS TEXTUALMENTE "POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRA ASOCIADAS AL PROYECTO" SEÑALANDO QUE NO SE REALIZARÁ ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN HUMEDAL.

UNDECIMO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.





AL SEÑALAMIENTO DE QUE LA INFORMACIÓN DESARROLLADA EN DICHO CAPÍTULO DE LA MIA-P, NO SE CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VI DEL REIA.

SE MANIFIESTA QUE SE UTILIZÓ DESCRITA POR DUINKER & BEANLANDS (1986), CUYO EJERCICIO OFRECE LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR APROPIADAMENTE LA INFORMACIÓN RECABADA POR EL EVALUADOR E INTEGRARLA EN UNA MATRIZ DE CRIBADO, ENTRE LAS FUENTES GENERADORAS DE IMPACTO Y LAS UNIDADES RECEPTORAS EN EL SEÑALAMIENTO SE DICE QUE LA DESCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN FUE INADECUADA, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE LAS OBSERVACIONES SE HICIERON CON POCO SUSTENTO TÉCNICO E INCLUSO IGNORANDO LA INFORMACIÓN PLASMADA EN LA MIA-P.

DUODÉCIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

LAS OBSERVACIONES SE HICIERON CON POCO SUSTENTO TÉCNICO E INCLUSO IGNORANDO LA INFORMACIÓN PLASMADA EN LA MIA-P.

DECIMO TERCERO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

LA OBSERVACIONES SE HICIERON CON POCO SUSTENTO TÉCNICO E INCLUSO IGNORANDO LA INFORMACIÓN PLASMADA EN LA MIA-P.”

(SIC)

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se determinará sobre la validez o nulidad del acto administrativo, conforme a los agravios o argumentos hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad medularmente sustentó la decisión aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

“CONSIDERANDO

(...)

OCTAVO.- Descripción del proyecto.





Que la fracción II del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de evaluación del impacto ambiental (REIA), impone la obligación al promovente de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información contenida en la MIA-P y su información complementaria, se identificó que el proyecto consiste en suministro, instalación y operación de 5 unidades y un parque acuícola flotantes para la producción intensiva de tilapia del Nilo (*Oreochromis niloticus*), con un ciclo de producción para la engorda de tilapia de 27 semanas, en donde se instalará (sic) 4300 jaulas en 6 polígonos en una superficie de 450 ha en aguas interiores de la presa. Cada paquete tecnológico consta de 200 jaulas individuales, se alinean en trenes de 5 jaulas, para formar 10 trenes en línea horizontal, y 4 módulos en líneas verticalmente. Debido a imprecisiones y carencia de información en este capítulo de la MIA-P con relación a las actividades del proyecto, a través del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0909-2018, de fecha 09 de julio de 2018, se solicitó al promovente precisara y ampliara esta información, como se advierte en los siguientes puntos:

1. Rectificar o ratificar las coordenadas presentadas toda vez que el cuadro de coordenadas de cultivo del "POLÍGONO V" presenta errores que no permite generar la geometría correcta en el Sistema de Información Geográfica y no es posible corroborar la superficie del proyecto, por lo cual deberá presentar las coordenadas en el sentido en el que giran las manecillas del reloj, preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda, en archivo electrónico en programa Excel, así mismo deberá de presentar el plano de construcción en donde se aprecie claramente, dimensiones, superficies y distribución de las obras.
2. Precisar claramente el número de jaulas por sitio para corroborar el total de las mismas, incluyendo las coordenadas de cada jaula dentro de sus polígonos correspondientes, deberá presentarlas preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda en archivo electrónico en programa Excel.
3. Ingresar el cuadro de coordenadas de las construcciones de bodega, almacén y zona de operación que contempla el proyecto y que menciona en la página 129 de su MIA-P, presentarlas en el sentido que giran las manecillas del reloj, preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda en archivo electrónico en programa Excel.





4. *Presentar de manera detallada cada una de las obras o actividades que se pretenden realizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando superficies, volumen, materiales, así como las obras complementarias que se necesiten (aireadores, bodegas, oficinas, parque acuícola, módulos sanitarios etc.).*
5. *Precisar si existirá la remoción de vegetación forestal, debido a que la MIA-P señala que existirán actividades de desmonte y despalme por la construcción de la bodega, almacén y zona de operación, por lo cual en caso de ser necesario deberá de presentar un listado florístico indicando especies (señalar su estatus dentro de la NOM-059-SEMARANT-2010, nombre científico y común), área, diámetros, número de individuos y volúmenes a remover por extracto arbóreo, arbustivo y herbáceo. Así mismo deberá de presentar las coordenadas de las superficies donde se pretende remover la vegetación, por lo cual deberá presentarlas en UTM de manera impresa y disco compacto en programa Excel, indicando datum, zona y banda.*
6. *Con base en los puntos 3, 4, y 5 del presente oficio, rectificar las superficies y dimensiones del proyecto.*
7. *Rectificar o ratificar el cronograma de trabajo que presenta, indicando de manera clara cada una de las etapas que comprende el proyecto (preparación, operación, mantenimiento y abandono), conforme a las obras y actividades que comprende el proyecto.*
8. *Describir de manera precisa la o las comunidades de flora y fauna acuática y semiacuática que se verán directa o indirectamente afectadas por el proyecto.*
9. *Señalar claramente si su proyecto por las actividades de alimentación, medicamentos e insumos biológicos particularmente se encuentra o no considerada como actividad altamente riesgosa de acuerdo a la normatividad vigente, Deberá incluir y precisar las cantidades de sustancias en procesos y en almacén.*
10. *Con base en los puntos 5 y 9 anteriores y la actividad que pretende realizar, presentar la tabla A de criterios ambientales vigente a partir del primero de enero de 2018, firmada por el promovente e indicando claramente cuál es la clasificación a cada criterio y en consecuencia indicar el pago correspondiente y en su caso,*





- presentar el original de la ficha de pago por la cantidad correspondiente.*
11. *Precisar la procedencia de la especie de tilapia (*Oreochromis niloticus*) que será empleará (sic) en el proyecto.*
 12. *Presentar memoria fotográfica a color con descripción en pie de fotografía, en la que se aprecie el sitio dentro de la presa donde se pretenden instalar las 5 unidades y el parque acuícola, así como las obras en tierra.*
 13. *Presentar estudios de batimetría, corrientes, calidad del agua (análisis bacteriológicos, físico-químicos, etc.), que tomaron como base para iniciar y diseñar el proyecto, en función de las profundidades y la distribución de las plantas y animales en las diversas capas o zonas de la presa; deberá incluir una descripción e interpretación de los resultados obtenidos en los estudios con relación a las obras y actividades que comprende el proyecto, de tal forma que se justifique plenamente la elaboración, diseño y ejecución del mismo.*
 14. *Determinar la capacidad de carga natural del ecosistema (presa) para la instalación de las 4300 jaulas, justificando con métodos y mecanismos a seguir para no comprometer la calidad del agua del ecosistema y a la fauna nativa existente, de acuerdo con la capacidad de carga del ecosistema, con la finalidad de evaluar la viabilidad y el manejo sustentable de los recursos a aprovechar.*

En respuesta a ello el promovente ingreso a esta delegación (sic) únicamente las coordenadas de los polígonos del cultivo, haciendo la corrección que se le solicitó en el punto 1 referente al cuadro de coordenadas de cultivo del POLIGONO V, pero no ingresa el plano de construcción o distribución del proyecto que se le solicitó en este mismo punto, debido a que el presentado en su MIA-P correspondía únicamente al plano de instalaciones de cultivo, sin mostrar de manera clara a la distribución de cada polígono de cultivo dentro de la presa junto con cada uno de sus componentes (jaulas individuales, aireadores, etc.), además de las bodegas, oficinas, módulos sanitarios y demás obras asociadas al proyecto, por lo que, después de revisar la información que presenta no es posible corroborar si los polígonos formados con las coordenadas presentadas, corresponden a la descripción contenida en su información, ni la congruencia con los planos del proyecto; en consecuencia, al no ingresar la información en los términos solicitados, no se tiene clara la distribución de las obras de cada componente del proyecto, lo





cual ayude a entender la dimensión real del proyecto y por consiguiente la afectación o impacto posible, así como para tener claro el intercambio de agua entre jaula y el entorno como resultado de la corriente de agua circundante. En respuesta al punto 2, donde se solicitó que precisara claramente el número de jaulas por sitio, para corroborar el total de las mismas, incluyendo las coordenadas de cada jaula dentro de sus polígonos correspondientes, el promovente ingresa únicamente un cuadro con el número de jaulas por polígono, cuya sumatoria da un total de 3,600 jaulas, dicha información es diferente a lo señalado en la MIA-P en la cual menciona un total de 4,300 jaulas, existiendo una diferencia de 700 jaulas, situación que no justifica técnicamente, lo que limita establecer con precisión la demanda de oxígeno por cada jaula instalada y la capacidad de asimilación de fósforo y la producción de oxígeno de la presa, además de no presentar las coordenadas de cada una de las jaulas como se solicitó en el punto 2, que permitieran conocer la distribución de las jaulas en cada uno de los trenes y a su vez dentro de los polígonos de cultivo, para tener claridad del espacio que utilizarían no sólo los polígonos de cultivo sino también las obras adicionales que comprende el proyecto, situación que resulta imprescindible para conocer las dimensiones, características y ubicación precisa del proyecto a evaluar, y poder corroborar si los impactos evaluados fueron los correctos.

Pág. 12 de información complementaria de Manifestación de impacto ambiental "Especificación de número de jaulas por polígono..."

POLIGONO	SUP. (HA).	PAQUETE	JAULAS
1	20	1	200
2	20	1	200
3	20	1	200
4	20	1	200
5	20	1	200
6	271	13	2600
TOTAL	371	18	3600

..." Sic.

Referente a los puntos 3, 4, 5 y 6 con los que se solicitó que se ingresaran al cuadro de coordenadas de las construcciones de bodega, almacén y zona de operación que contempla el proyecto y que menciona en la página 129 de la MIA-P, además de que se presentara de manera detallada cada una de las obras o actividades que se pretende realizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando superficies, volumen, materiales y precisara si existiría la remoción de vegetación forestal, debido a que la MIA-P señala que sí habrá cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la construcción de dichos polígonos, al respecto el promovente hizo caso omiso, puesto que no presentó ningún cuadro de coordenadas que permitiera visualizar su ubicación, las





características de los mismos, además del tipo de vegetación que se vería afectada por dichas obras, información indispensable para corroborar en la evaluación que los impactos calificados en los estudios fueron los correctos, así como demostrar si al proyecto le aplica algún otro supuesto de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En referencia a lo solicitado en los puntos 9, 10 y 11 del oficio el promovente no presentó información que diera respuesta a lo indicado en cada uno de los puntos, por lo que no se está en posibilidades de determinar si el proyecto se considera o no una actividad altamente riesgosa por las sustancias que manejaría en su proceso.

Por otro lado si bien el promovente presentó evidencia fotográfica como se solicitó en el punto 12 es importante resaltar que esta no es suficiente para apreciar los detalles de los puntos de la presa donde se pretende la instalación de las 5 unidades y sobre todo de las obras en tierra que se mencionan como son la bodega, almacén y zona de trabajo y por lo tanto tampoco es posible determinar si existirán actividades de cambio de uso de suelo no por la ejecución del proyecto; asimismo en respuesta al punto 13 ingresa un mapa batimétrico de la zona en donde se pretende establecer el proyecto sin hacer el análisis y presentación de resultados de dicha información, además no ingresa evidencia de los estudios considerados para el diseño del proyecto en función de la disponibilidad de agua, profundidad, corrientes de agua, flujo de agua, niveles de eutrofización, distribución de flora y fauna acuática, tasa de intercambio de agua entre jaula y el entorno circundante, producción de oxígeno, transparencia, niveles de nitritos, nitratos, ph, temperatura, bentos, análisis de coliformes, análisis bacteriológicos, que permita realizar un análisis de los datos que nos den la certeza que la realización del proyecto es factible y no alteren las características biológicas, físicas y químicas iniciales del embalse; tampoco demuestra que la capacidad de carga del sistema no se verá afectada y tendrá una asimilación optima de los desperdicios generados por los peces dentro de las jaulas sin comprometer el equilibrio de la presa. En resumen, el promovente no demuestra la viabilidad ambiental del proyecto.

NOVENO.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LEGEEPA (sic), así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA (sic) en materia de





evaluación del impacto ambiental (REIA), que establece la obligación del promovente para incluir en la manifestación de impacto ambiental, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la regulación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades a desarrollar, con las disposiciones especificadas en los instrumentos jurídicos aplicables, que permita a esta Delegación, determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Lo anterior resalta la importancia de que el promovente realice una adecuada vinculación de su proyecto, proporcionando de esta manera a la autoridad, los elementos suficientes para analizar y evaluar la compatibilidad y congruencia del proyecto con la normatividad ambiental aplicable al mismo; por el contrario al presentar una vinculación deficiente, induce a la autoridad a pensar que los impactos ambientales que serán generados, no están siendo considerados en su totalidad y por consiguiente las medidas de mitigación y/o compensación no son las adecuadas o suficientes. Por lo anterior, y considerando que el proyecto se ubica en el municipio de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca y derivado del análisis realizado por parte de esta Secretaría al contenido de la MIA-P, con relación a la ubicación del proyecto y los instrumentos normativos aplicables, se advierte que el promovente no vincula a su proyecto de manera adecuada, precisa y suficiente con los distintos ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que, mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0909-2018 de fecha 09 de julio de 2018, se le solicitó al promovente entre otros puntos:

15. *Rectificar la vinculación realizada con los distintos ordenamientos jurídicos aplicables en materia de ambiental (sic) y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, haciendo énfasis en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio; asimismo, deberá demostrar cuales son las condiciones que hacen compatible el proyecto con las restricciones o características que define el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (PORTEO) incluyendo los criterios de regulación ecológica y con los ordenamientos en los que incide el proyecto. En su caso, las mismas condiciones que hacen compatible el proyecto deben de ser contempladas dentro de las medidas de mitigación, prevención y/o compensación.*





En respuesta a lo solicitado, el promovente en su información complementaria hace alusión al artículo 28 de la LGEEPA sin especificar la fracción aplicable al proyecto, de igual manera, con respecto al Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental indica: "...cumplimiento del artículo 5 inciso O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS".... (Sic), seguido del párrafo "...Vinculación con el proyecto: Señalamos que para la realización del presente proyecto no se requiere cambio de uso de suelo, por no realizarse en predios con vegetación forestal, ya que las actividades acuícolas a desarrollar se efectuaran en sistemas suspendidos "jaulas flotantes" en el espejo de agua de la Presa Miguel Alemán..." (Sic), información que resulta imprecisa e incorrecta, además de contradictoria. Y dado que no demuestra de manera fehaciente si existirá cambio de uso de suelo ni cómo el proyecto cumple con los supuestos por los que se somete a evaluación, no es posible corroborar la vinculación correcta del proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, el promovente no vincula con las áreas de importancia ambiental con las que incide el proyecto como lo es el Área de Importancia Para la Conservación de las Aves (AICA) Presa Temascal, que de acuerdo a la ficha técnica de CONABIO México 1999 se encuentra dentro de la Categoría 4. Sitios que se caracteriza (sic) por presentar congregaciones grandes de individuos y que se aplica a especies que se caracterizan por ser vulnerables, por presentarse en números grandes en sitios clave durante la reproducción o la migración.

Por lo anterior, esta Delegación concluye que la información correspondiente a la vinculación jurídica del proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental es incorrecta, lo anterior al no establecer fehacientemente las obras y actividades a realizar, ni la congruencia del proyecto con las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Que la fracción IV del artículo 12 del reglamento de la LGEEPA (sic) en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA) dispone la obligación al promovente de incluir en la MIA-P una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática detectada dentro el área de influencia del proyecto, el cual no se circunscribe a las áreas que directamente pretende ocupar una obra o actividad determinada, sino a unidades ambientales bien definidas, en las cuales se pretende llevar a cabo el proyecto, esto con el objeto de valorar y analizar, bajo el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, los impactos



ambientales de dicho SA, y los característicos de las obras que se pretenden realizar y por lo tanto, es la base para el desarrollo de la información que debe contener la manifestación de impacto ambiental.

En relación a este apartado, en el capítulo IV de la MIA-P, el promovente si bien presenta un Sistema Ambiental, también es cierto que no delimita ni caracteriza a este, que al no describir claramente el proyecto y no vincular de forma correcta en el capítulo II y III de la MIA-P respectivamente, aunado a que se observa la realización de actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, obras y actividades en zona federal de un humedal, no es posible precisar la problemática ambiental detectada ni relacionar la integración y funcionalidad de los componentes bióticos y abióticos dentro del sistema ambiental.

Por lo anterior esta Delegación concluye que la información presentada en la MIA-P no permite estudiar objetivamente el valor de los componentes bióticos y abióticos en el SA y tampoco del sitio del proyecto que potencialmente serán afectados por la ejecución del proyecto; en tal circunstancia, se determina que la MIA-P e información adicional ingresada, no cumple con las disposiciones jurídicas señaladas contraviniendo con ello el artículo 12 fracción IV de su REIA (sic).

UNDÉCIMO.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Que la fracción V del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA (sic) en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA) dispone la obligación al promovente de incluir en la MIA-P uno de los aspectos fundamentales del PEIA (sic), que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del SA, para posteriormente identificar los que el proyecto potencialmente puede ocasionar; considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ [Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir un sistema presenta mayor integridad cuando más niveles de la cadena trófica existente, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales)]¹ y la capacidad de carga de los ecosistemas. Con relación a este apartado el promovente identifica como principales impactos a derivar de la ejecución del proyecto afectación a la presa Miguel Alemán por la colocación de jaulas, incremento de partículas suspendidas y ruido durante la





preparación y construcción del proyecto, afectación a la cobertura vegetal y sucesión ecológica, afectación a la calidad del agua y del bentos del ecosistema por la descarga de los residuos de alimento no ingerido, excretas y metabolitos de los peces en cultivo. Sin embargo, no contempla todos los impactos, como posibles relaciones que pudieran establecerse con otras poblaciones de peces silvestres, problemas de transfaunación afectando a la biota silvestre, probables diseminaciones de enfermedades, parásitos y vectores, y en general los posibles efectos perjudiciales para la conservación de la diversidad biológica de la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, así mismo la identificación de las consecuencias de la generación de excretas, residuos y alimentos no consumidos, uso de medicamentos, alteración a las corrientes superficiales o patrones de drenaje y capacidad de carga del ecosistema por la realización de dicho proyecto. Tampoco los probables impactos generados por las actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo, toda vez que la descripción y vinculación fue inadecuada. Por lo que esta delegación determina que la información presentada en la MIA-P e información Adicional correspondiente a este apartado, no cumple con lo dispuesto por el artículo 12, fracción V del REIA (sic).

DUODÉCIMO.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Que la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA (sic) en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA) dispone la obligación al promovente de incluir en la MIA-P las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales a generar por el proyecto en el SA; sin embargo, dado que el promovente no caracterizó, identificó y evaluó adecuadamente los impactos ambientales del SA, las medidas de mitigación propuestas en la información ingresada, tienen un carácter general, y las acciones propuestas se enfocan únicamente a las zonas de afectación directa del proyecto, sin considerar su relación con las características de los componentes ambientales en el SA y su área de influencia en que se ubica; en tal circunstancia, la información desarrollada en dicho capítulo de la MIA-P, no cumple con lo dispuesto en el artículo 12, fracción VI del REIA (sic).

DECIMOTERCERO.- Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

Que la fracción VII del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA (sic) en materia de evaluación del impacto ambiental (REIA) dispone la obligación al promovente de incluir en la MIA-P los pronósticos ambientales y en su caso la evaluación de alternativas. En este apartado se debe describir desde dos





perspectivas, cuál sería la evolución del SA; la primera considerando la ausencia del proyecto, y la segunda con el proyecto; por lo anterior, considerando las deficiencias de información de caracterización de los componentes ambientales y la falta de identificación y evaluación adecuada de los impactos ambientales del mismo, en consecuencia, se tiene que las medidas de mitigación propuestas, se enfocan de manera parcial e irrelevante a las superficies de afectación directa del proyecto, por lo que dichas medidas no corresponden al enfoque de evaluación; los pronósticos ambientales presentados por el promovente, tampoco pueden validados, contraviniendo así el artículo 12, fracción VI y VII del REIA (sic).

(SIC)

CUARTO.- Realizada la transcripción de los motivos de disenso plasmados en el escrito recurso y de los sustentos en que se basó el oficio resolutorio impugnado, confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios expresados por la recurrente son infundados, inoperantes e ineficaces para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, por las razones que a continuación se plasmarán.

Es principio bien definido por el Poder Judicial de la Federación, que en un medio de impugnación, inconformidad o combate legal, los agravios son la exposición, desarrollo metódico y demostración jurídica, de que un acto de autoridad o administrativo invade, lesiona o transgrede la esfera jurídica del justiciable, sin que exista una debida y completa fundamentación o motivación, sea porque en contra del ciudadano se haya aplicado incorrecta, indebida o inexactamente una normativa o porque la aplicable al caso concreto, se omitió utilizar como fundamentación y motivación del acto debatido.

Son aplicables al respecto, las siguientes jurisprudencias y tesis aislada:

*Tesis: 1a. IX/2011
Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, febrero de 2011
Novena Época
Página 607
162941
Tesis Aislada (Civil)*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.





En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.

Amparo directo en revisión 2239/2009. Leonardo Contreras Martínez. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

*Tesis: I.3o.A. J/1
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, agosto de 1995
Novena Época
Página 295
204708 1 de 1
Jurisprudencia (Administrativa)*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS



CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ÉSTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.

El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 343/94. Lavatap. S.A. de C.V. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 243/95. Jaime Aguilar Milanés (Recurrente: Secretaría de la Contraloría General de la Federación). 31 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Revisión fiscal 3/95. Diglasa. S.A. de C.V. (Recurrentes: Instituto Mexicano del Seguro Social y otra). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 103/95. Hospital Santelena. S.A. (Recurrentes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras). 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 613/95. Roberto Miranda Cerón (Recurrentes: Secretaría de Educación Pública y otro). 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Época: Novena Época

Registro: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.





Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época
Registro: 917643
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 109
Página: 86

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Novena Época:



Amparo en revisión 3123/97.-Alicia Molina Díaz de Cabrera.-13 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97.-Luis Enrique Bojórquez Ramírez.-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97.-Gabriel Salomón Sosa.-29 de abril de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98.-Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.-13 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 3302/97.-Grupo Conta, S.A. de C.V.-27 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323. Segunda Sala, tesis 2a./J. 63/98; véase la ejecutoria en la página 325 de dicho tomo.

Aspectos que no se colmaron por parte del recurrente, pues éste basa sus agravios en meras afirmaciones, sin señalar en específico y de forma clara, cuál parte de la resolución le afecta, es decir, la causa del agravio.

Además, el administrado tendría que señalar y acreditar de forma concreta, clara y firme, cuál es la parte o porción del acto soberano que le causa el perjuicio legal, así como el derecho subjetivo que se ve lesionado con ello.

En tal entendido, si la recurrente en esta instancia, no señala la parte de la resolución que le afecta, o bien, alguno de los supuestos jurídicos invocados que afirme le causa agravio, limitándose el gobernado a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, o bien, sin sustento o fundamento jurídico, que es lo que ocurre en el caso, los agravios vendrían a ser infundados, inoperantes e improcedentes, pues no expresan o justifican plenamente la causa de pedir, por lo que en el presente caso, se impone confirmar la validez del acto administrativo.

QUINTO.- Corresponde ahora, resolver lo expuesto por el recurrente en su escrito recursal.

Como se advierte de los motivos de inconformidad, el recurrente se limita a transcribir o, en el mejor de los casos, a interpretar los Considerandos Octavo a Décimo Tercero de la resolución, en la parte que dice le afecta en sus derechos, agregando algunas manifestaciones, basadas exclusivamente en la apreciación personal del recurrente, con lo que pretende sustentar las causales de nulidad que persigue, respecto del acto administrativo.





Empero, como se ha dicho, para que un argumento o agravio sea fundado, se tiene que partir de la premisa, que ellos deben estar encaminados a la demostración total e inequívoca de que se aplicó una ley que no era la aplicable; que se dejó de aplicar la que si correspondía al caso concreto y que por tales razones, se le dejó indefenso al gobernado; cuestión que no sucede con los argumentos expuestos por el administrado.

Una vez definido lo anterior, es menester puntualizar que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, se basa en la documentación, planos, estudios técnicos y demás aspectos que ingresa el administrado, a fin de obtener la autorización correspondiente, a lo cual el gobernado debe dar cumplimiento obligatorio a los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), entre otras normativas, dado que de dicho cumplimiento derivará la resolución respectiva; sin embargo, en caso de que la información resulte insuficiente o que se incumpla lo establecido en dichos ordenamientos, la autoridad debe prevenir al promovente, como en el presente caso sucedió, tal como se advierte del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0909-2018, del 9 de julio del 2019, que fue a través del cual se hizo el requerimiento de información al promovente, mismo que se fundamentó entre otros numerales, en el 12 del REIA, el cual establece: *“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información: I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental; II. Descripción del proyecto; III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto; V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”*

Por lo que, partiendo de esta premisa y de lo resuelto por la autoridad, así como de las manifestaciones del recurrente, en las que éste se limitó, a transcribir o interpretar lo decidido por aquella, agregando lo que en su parecer son los agravios que se le causan, pero sin lograr desvirtuar los fundamentos y motivos del acto soberano. Es que se arriba a la determinación de reconocer la validez del acto combatido.

Así las cosas, en el primer párrafo de sus agravios, visible a folios 00008 del expediente en que se actúa, el inconforme sostiene que: *“sí se cumplió con la información de mostrar la distribución de los polígonos de cultivo, como se puede observar*



en el apartado III.1.2 ubicación física del proyecto y planos de localización de la MIA-P, en el que se establecen los vértices X Y en UTM, señalando datum, zona y banda. Con dicha información se puede entender la dimensión del proyecto y por lo tanto la afectación o impacto posible...” (SIC)

El requerimiento que se le formuló fue en el siguiente sentido: *“Rectificar o ratificar las coordenadas presentadas toda vez que el cuadro de coordenadas de cultivo del “POLÍGONO V” presenta errores que no permite generar la geometría correcta en el Sistema de Información Geográfica y no es posible corroborar la superficie del proyecto, por lo cual deberá presentar las coordenadas en el sentido en el que giran las manecillas del reloj, preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda, en archivo electrónico en programa Excel, así mismo deberá de presentar el plano de construcción en donde se aprecie claramente, dimensiones, superficies y distribución de las obras.”*

Esta autoridad, con fundamento en el artículo 1º, 12, 13 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al llevar a cabo una revisión del cuadernillo “INF. COMP (3) EXP. 020/18” remitido por la recurrida, concretamente a folios 682, 684, 685, 686 y 687 del mismo, se aprecian seis figuras o fotos de sendos polígonos y en el punto III.1.2 (foja 682), la recurrente hace referencias a la ubicación de la presa Temascal, el área total que ocupa la misma, los NAME y NAMO que de agua puede contener y otros datos técnicos.

De lo anterior, es concluyente para esta resolutora que el requerimiento, no se desahogó en los términos en que se hizo a la promovente. Pues incluso se le solicitó un plano de construcción, en el que se apreciara claramente dimensiones, superficies y distribución de las obras. Lo cual no hizo el administrado.

Ahora, si bien en el desahogo del requerimiento el polígono V, modifica o corrige el vértice 2, sobre el eje de las Y, Longitud UTM; más cierto es, que el polígono VI, en los vértices 2, 3, 4 y 5 sobre el eje de las X, así como los vértices 2, 3, 4 y 5, sobre el eje de las Y, del documento con el cual desahogó el requerimiento, con relación a la información contenida en la MIA-P, discrepan totalmente, de manera que eso incide que en ésta en el polígono VI, resulta una superficie de 350 hectáreas y en el documento con el cual desahogó el requerimiento son 271 hectáreas.

Además, en el documento con el que dice cumplir el requerimiento, el recurrente señaló: *“De acuerdo a la información obtenida por el SIGEIA y geo posicionamiento de los sitios, se utilizará una superficie total de 450.0 hectáreas para establecimiento específico de la infraestructura acuícola”*





Empero, como se ha dicho, para que un argumento o agravio sea fundado, se tiene que partir de la premisa, que ellos deben estar encaminados a la demostración total e inequívoca de que se aplicó una ley que no era la aplicable; que se dejó de aplicar la que si correspondía al caso concreto y que por tales razones, se le dejó indefenso al gobernado; cuestión que no sucede con los argumentos expuestos por el administrado.

Una vez definido lo anterior, es menester puntualizar que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, se basa en la documentación, planos, estudios técnicos y demás aspectos que ingresa el administrado, a fin de obtener la autorización correspondiente, a lo cual el gobernado debe dar cumplimiento obligatorio a los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), entre otras normativas, dado que de dicho cumplimiento derivará la resolución respectiva; sin embargo, en caso de que la información resulte insuficiente o que se incumpla lo establecido en dichos ordenamientos, la autoridad debe prevenir al promovente, como en el presente caso sucedió, tal como se advierte del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0909-2018, del 9 de julio del 2019, que fue a través del cual se hizo el requerimiento de información al promovente, mismo que se fundamentó entre otros numerales, en el 12 del REIA, el cual establece: *“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información: I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental; II. Descripción del proyecto; III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto; V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”*

Por lo que, partiendo de esta premisa y de lo resuelto por la autoridad, así como de las manifestaciones del recurrente, en las que éste se limitó, a transcribir o interpretar lo decidido por aquella, agregando lo que en su parecer son los agravios que se le causan, pero sin lograr desvirtuar los fundamentos y motivos del acto soberano. Es que se arriba a la determinación de reconocer la validez del acto combatido.

Así las cosas, en el primer párrafo de sus agravios, visible a folios 00008 del expediente en que se actúa, el inconforme sostiene que: *“sí se cumplió con la información de mostrar la distribución de los polígonos de cultivo, como se puede observar*



en el apartado III.1.2 ubicación física del proyecto y planos de localización de la MIA-P, en el que se establecen los vértices X Y en UTM, señalando datum, zona y banda. Con dicha información se puede entender la dimensión del proyecto y por lo tanto la afectación o impacto posible..." (SIC)

El requerimiento que se le formuló fue en el siguiente sentido: "Rectificar o ratificar las coordenadas presentadas toda vez que el cuadro de coordenadas de cultivo del "POLÍGONO V" presenta errores que no permite generar la geometría correcta en el Sistema de Información Geográfica y no es posible corroborar la superficie del proyecto, por lo cual deberá presentar las coordenadas en el sentido en el que giran las manecillas del reloj, preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda, en archivo electrónico en programa Excel, así mismo deberá de presentar el plano de construcción en donde se aprecie claramente, dimensiones, superficies y distribución de las obras."

Esta autoridad, con fundamento en el artículo 1º, 12, 13 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al llevar a cabo una revisión del cuadernillo "INF. COMP (3) EXP. 020/18" remitido por la recurrida, concretamente a folios 682, 684, 685, 686 y 687 del mismo, se aprecian seis figuras o fotos de sendos polígonos y en el punto III.1.2 (foja 682), la recurrente hace referencias a la ubicación de la presa Temascal, el área total que ocupa la misma, los NAME y NAMO que de agua puede contener y otros datos técnicos.

De lo anterior, es concluyente para esta resolutora que el requerimiento, no se desahogó en los términos en que se hizo a la promovente. Pues incluso se le solicitó un plano de construcción, en el que se apreciara claramente dimensiones, superficies y distribución de las obras. Lo cual no hizo el administrado.

Ahora, si bien en el desahogo del requerimiento el polígono V, modifica o corrige el vértice 2, sobre el eje de las Y, Longitud UTM; más cierto es, que el polígono VI, en los vértices 2, 3, 4 y 5 sobre el eje de las X, así como los vértices 2, 3, 4 y 5, sobre el eje de las Y, del documento con el cual desahogó el requerimiento, con relación a la información contenida en la MIA-P, discrepan totalmente, de manera que eso incide que en ésta en el polígono VI, resulta una superficie de 350 hectáreas y en el documento de desahogo del requerimiento son 271 hectáreas.

Además, en el documento con el que dice cumplir el requerimiento, el recurrente señaló: "De acuerdo a la información obtenida por el SIGEIA y geo posicionamiento de los sitios, se utilizará una superficie total de 450.0 hectáreas para establecimiento específico de la infraestructura acuícola"





En la MIA-P, también se propone el aprovechamiento de una extensión superficial total de 450.00 hectáreas por los 6 polígonos (porque el polígono VI tiene un área de 350 hectáreas); empero, en el documento con el que desahogó el requerimiento, el polígono VI, abarca un área de 271 hectáreas y no a las 350 referidas en la MIA-P, de manera que al final resultarían 371 hectáreas de aprovechamiento total de los seis polígonos.

De la misma manera, a folios 00008 del expediente administrativo, primer párrafo, el recurrente expone: *“se insiste en señalar obras asociadas al proyecto cuando se ha señalado en el apartado IV.3 de las descripción de obras asociadas al proyecto textualmente ‘por el momento no se propone ninguna obra asociada al proyecto’ con lo que este señalamiento es erróneo y en el que se fundamentó otras observaciones igualmente fuera de lugar y con poco criterio técnico”* (SIC)

Nótese que las frases, palabras e ideas transcritas en nada constituyen argumentos jurídicos, fundados y eficaces para desvirtuar la validez del acto administrativo.

Más aún, la autoridad a ese respecto lo requirió de la siguiente manera: *“Ingresar el cuadro de coordenadas de las construcciones de bodega, almacén y zona de operación que contempla el proyecto y que menciona en la página 129 de su MIA-P, presentarlas en el sentido que giran las manecillas del reloj, preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda en archivo electrónico en programa Excel.”*

Y esta autoridad superior jerárquico de la recurrida, al proceder a visualizar la página 129 del Manifiesto de Impacto Ambiental, constata que efectivamente la promovente propone: *“en aquellas áreas en donde se ubicará la construcción de la bodega-almacén y la zona de operación que por la actividad propia del proyecto presenten impacto por deshierbe y desmonte se reducirá el impacto con acciones de reforestación para evitar el riesgo de erosión del suelo...”*

También en el documento con el que desahogó el requerimiento, visible a folios 605, expone el recurrente: *“Este movimiento de tierras en ninguno de los casos se realizará fuera del área solicitada para el cambio de uso de suelo. Además del material de despalme removido, o en su caso se aplicará una mezcla a base de abonos orgánicos como sustituto del horizonte...”*

Como se ha dicho en párrafos que preceden, el recurrente no desvirtúa la forma en como la autoridad le resolvió, al tener por no desahogado el requerimiento en forma, pues no expone agravio o argumento eficaz que alcance tales objetivos, sino solo se limita a sostener o afirmar que *“... sí se cumplió con la información de mostrar la distribución de los polígonos de cultivo...”*



Aunado a que en el cuadernillo con el que desahogó el requerimiento, folio 715, únicamente señaló: *“IV.3 Descripción de obras asociadas al proyecto. POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRAS ASOCIADAS AL PROYECTO. IV.4 Descripción de obras provisionales del proyecto. POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRA ASOCIADAS AL PROYECTO.”* (SIC)

Se observa inexistente argumento expresado por el recurrente, que sea eficaz o suficiente para nulificar el acto administrativo que impugna.

En el párrafo segundo de los agravios en estudio el inconforme expresa: *“TAMBIÉN SE HACE MENCIÓN A QUE ÚNICAMENTE SE INGRESÓ UN CUADRO CON EL NÚMERO DE JAULAS Y ELLO NO PERMITE ESTABLECER LA DEMANDA DE OXÍGENO POR JAULA Y LA CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN DE FÓSFORO Y LA PRODUCCIÓN DE OXÍGENO DE LA PRESA. ME PERMITO SEÑALAR QUE LAS JAULAS NO DEMANDAN OXÍGENO Y TAMPOCO FÓSFORO. SON INSTALACIONES DE CULTIVO. LOS QUE PUEDEN TENER UNA DEMANDA DE OXÍGENO BIOLÓGICA SON LOS ORGANISMOS A CULTIVAR EN ESTE CASO LA O. NILOTICUS Y ELLO SE SEÑALA EN APARTADO IV.1 INFORMACIÓN BIOTECNOLÓGICA DE LAS ESPECIES A CULTIVAR. CON RESPECTO A LA CAPACIDAD DE ASIMILACIÓN DEL FOSFORO Y LA PRODUCCIÓN DE OXÍGENO DE LA PRESA. ME PERMITO SEÑALAR LA PRESA NO PRODUCE OXIGENO Y TAMPOCO ASIMILA FOSFORO. SI SE REFIERE A LA CONCENTRACIÓN DE OXIGENO DISUELTO EN EL AGUA ESTA SE SEÑALA EN EL APARTADO VII.2 CARACTERIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA AMBIENTAL (SA) RESULTADOS DEL MUESTREO BIOLÓGICO Y LIMNOLOGICO.”*

(SIC)

Como se advierte del oficio de requerimiento, en su numeral 2, se le formuló así: *“Precisar claramente el número de jaulas por sitio para corroborar el total de las mismas, incluyendo las coordenadas de cada jaula dentro de sus polígonos correspondientes, deberá presentarlas preferentemente en UTM, señalando Datum, zona y banda en archivo electrónico en programa Excel.”*

A ese respecto la autoridad resolvió: *“En respuesta a ello el promovente ingreso a esta delegación únicamente las coordenadas de los polígonos del cultivo, haciendo la corrección que se le solicito en el punto 1 referente al cuadro de coordenadas de cultivo del POLIGONO V, pero no ingresa el plano de construcción o distribución del proyecto que se le solicitó en este mismo punto, debido a que el presentado en su MIA-P correspondía únicamente al plano de instalaciones de cultivo, sin mostrar de manera clara a la distribución de cada polígono de cultivo dentro de la presa junto con cada uno de sus componentes (jaulas individuales, aireadores, etc.), además de las bodegas, oficinas, módulos sanitarios y demás obras asociadas al proyecto, por lo que, después de revisar la información que presenta no es posible corroborar si los polígonos formados con las coordenadas presentadas, corresponden a la descripción contenida en su información, ni la congruencia con los planos del proyecto; en consecuencia, al no ingresar la información en los términos solicitados, no se tiene clara la distribución de las obras de cada componente del proyecto, lo cual ayude a entender la dimensión real del proyecto y por consiguiente la*





afectación o impacto posible, así como para tener claro el intercambio de agua entre jaula y el entorno como resultado de la corriente de agua circundante. En respuesta al punto 2, donde se solicitó que precisara claramente el número de jaulas por sitio, para corroborar el total de las mismas, incluyendo las coordenadas de cada jaula dentro de sus polígonos correspondientes, el promovente ingresa únicamente un cuadro con el número de jaulas por polígono, cuya sumatoria da un total de 3,600 jaulas, dicha información es diferente a lo señalado en la MIA-P en la cual menciona un total de 4,300 jaulas, existiendo una diferencia de 700 jaulas, situación que no justifica técnicamente, lo que limita establecer con precisión la demanda de oxígeno por cada jaula instalada y la capacidad de asimilación de fósforo y la producción de oxígeno de la presa, además de no presentar las coordenadas de cada una de las jaulas como se solicitó en el punto 2, que permitieran conocer la distribución de las jaulas en cada uno de los trenes y a su vez dentro de los polígonos de cultivo, para tener claridad del espacio que utilizarían no sólo los polígonos de cultivo sino también las obras adicionales que comprende el proyecto, situación que resulta imprescindible para conocer las dimensiones, características y ubicación precisa del proyecto a evaluar, y poder corroborar si los impactos evaluados fueron los correctos.

Pag. 12 de información complementaria de Manifestación de impacto ambiental "Especificación de número de jaulas por polígono..."

POLÍGONO	SUP. (HA).	PAQUETE	JAULAS
1	20	1	200
2	20	1	200
3	20	1	200
4	20	1	200
5	20	1	200
6	271	13	2600
TOTAL	371	18	3600

Referente a los puntos 3, 4, 5 y 6 con los que se solicitó que se ingresaran al cuadro de coordenadas de las construcciones de bodega, almacén y zona de operación que contempla el proyecto y que menciona en la página 129 de la MIA-P, además de que se presentara de manera detallada cada una de las obras o actividades que se pretende realizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando superficies, volumen, materiales y precisara si existiría la remoción de vegetación forestal, debido a que la MIA-P señala que sí habrá cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la construcción de dichos polígonos, al respecto el promovente hizo caso omiso, puesto que no presentó ningún cuadro de coordenadas que permitiera visualizar su ubicación, las características de los mismos, además del tipo de vegetación que se vería afectada por dichas obras, información indispensable para corroborar en la evaluación que los impactos calificados en los estudios fueron los correctos, así como demostrar si al proyecto le aplica algún otro supuesto de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

(SIC)

Esta autoridad resolutoras al llevar a cabo una lectura de la MIA-P fojas 83 y 84 (VII.2 Caracterización y análisis del sistema ambiental), no advirtió nada respecto





del "RESULTADOS DEL MUESTREO BIOLÓGICO Y LIMNOLOGICO.", en la forma como lo asevera la inconforme.

De la misma forma, al verificarse la información documental con la que el inconforme desahogó el requerimiento de la autoridad, se constata que respecto de los temas o rubros "VII.2 Caracterización y análisis del sistema ambiental, RESULTADOS DEL MUESTREO BIOLÓGICO Y LIMNOLOGICO.", no existe información vinculada a ellos.

SEXTO.- Respecto del tercer párrafo de los agravios, visible en la hoja 00008, el recurrente se limita a insistir que: "SE SEÑALA REFERENTE A LOS PUNTOS 3,4,5 Y 6 EN EL QUE SE SOLICITA CUADRO DE COORDENADAS DE BODEGA, ALMACEN Y ZONA DE OPERACIÓN QUE CONTEMPLA EL PROYECTO Y QUE MENCIONA EN LA PAGINA 129 DE MIA-P, COMO SE REFIRIÓ EN EL APARTADO IV.3 POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRA ASOCIADA AL PROYECTO..."

Añadiendo la recurrente que en la página 129 de la MIA-P, no se hace mención a lo que se señala (CAMBIO DE USO DEL SUELO), solo se presentó de forma detallada las diferentes etapas del proyecto, en los apartados IV (Características particulares) y V.1 (Descripción de actividades de acuerdo a las etapas), en las que se establece que no se hará ninguna remoción de vegetación forestal y tampoco cambio de uso del suelo.

No obstante, como supra se ha dicho, en el Manifiesto de Impacto Ambiental, sí se señala que habrá desmonte en las áreas, en donde se ubicará la bodega-almacén y la zona de operación, dada la actividad propia del proyecto.

Confirma lo antedicho, el hecho de que en el cuadernillo de Información complementaria "INF. COMP. (2) EXP. 20/18" a folio 598, textualmente se lee: "El desmonte deberá realizarse de manera paulatina conforme se vaya requiriendo, permitiendo con ello el desplazamiento de las especies faunísticas que se distribuyen en el área donde se realizarán los estudios..."

Respecto del argumento de la recurrente, de que la actividad acuícola no es considerada como altamente riesgosa y que sí se presentó la Tabla A de Criterios Ambientales, esta superior jerárquico de la recurrida, efectivamente constata, que la Tabla en referencia, sí fue presentada en la MIA-P, la cual obra a folio 000073 del expediente administrativo, empero, el hecho de haberla presentado no es causa eficaz o medio de prueba para declarar la nulidad del acto administrativo, porque no es suficiente ni tiene los alcances para ello, en virtud que la autoridad se pronunció en el sentido en como lo





hizo, por otros aspectos diferentes a tal circunstancia, porque ésta no fue la razón determinante para que la autoridad haya arribado al acto terminal, que se combate en esta instancia.

Aún más, se desprende de dicha Tabla A, lo siguiente: "fila 2, CRITERIOS AMBIENTALES: ¿Para el desarrollo del Proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas? (segunda columna) No; (tercera fila) Valor 1 (cuarta columna)".

Datos o elementos de juicio que solo vienen a confirmar, el sentido en como se resuelve el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, pues como ha quedado establecido, si va a llevar actividades de cambio de uso del suelo.

Igual suerte corresponde lo relativo a la afirmación del recurrente, de que sí cumplió con informar el origen de la especie a cultivar, porque efectivamente manifiesta que los alevines, se adquirirán de la empresa AQUAMOL, S.P.R. DE R.I., ubicada en el Municipio de Jamay, Estado de Jalisco.

Esto porque la circunstancia de que si haya proporcionado el dato relativo, al origen de las especies de cultivo, no es suficiente para nulificar el acto que combate. Amén de que ello, no fue el motivo único o determinante de la negativa de aprobación del proyecto a la promovente.

Y con relación al tema de que la actividad acuícola, no es altamente riesgosa, como se observa del escrito recursal, el administrado se limita solo a manifestar que: "... LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA NO ES CONSIDERADA COMO UNA ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA...", mera afirmación que esta resolutora califica de inatendible, por la forma sin mayor explicación de sostener una negación de dicha actividad.

Respecto a la aseveración de que la recurrente sí presentó la evidencia fotográfica de las obras y actividades, en donde se pretenden ubicar las Unidades de Producción Acuícola, que corresponden a la ubicación en la presa donde se instalarán las jaulas flotantes; y que la autoridad insistió en que si habrá obras en tierra, tales afirmaciones vienen a ser insuficientes e infundadas para declarar la nulidad del acto estatal, pues no existe en sí argumento o prueba alguna, de que las fotografías que presentó ante la autoridad, vengan a ser un elemento suficiente y contundente para tal propósito.



En lo relativo al tema de batimetría, inmerso en los párrafos segundo y tercero de la foja 00009 del expediente, en los cuales la recurrente aseveró: "CON RESPECTO A EL MAPA BATIMÉTRICO SE HACE MENCIÓN QUE NO SE REALIZÓ UN ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS. LA PRESENTACIÓN DE RESULTADOS ES EL MAPA EN SI CON SUS ACOTACIONES DE PROFUNDIDAD, SE UTILIZÓ UNA ECOSONDA CON HYBRID DUAL IMAGING™ (IDH) – BANDA ANCHA SOUNDER Y DOWNSCAN IMAGING™.) FUE REALIZADA EN 22,039 HECTÁREAS DEL EMBALSE. REALIZANDO SECCIONES TRANSVERSALES CADA 50 METROS Y UNA MEDICIÓN DIGITAL CADA 5 SEGUNDOS, OBTENIENDO LA MEDICIÓN Y SU GEOREFERENCIACIÓN EN COORDENADAS UTM. POSTERIORMENTE ESA INFORMACIÓN SE PROCESÓ EN UN SOFTWARE R Y ARCGIS COMO SE MENCIONA EN EL APARTADO DE VII.2 CARACTERIZACIÓN Y ANÁLISIS DEL SISTEMA AMBIENTAL (SA) SUBTEMA BATIMETRÍA.

TAMBIÉN SE MENCIONA QUE NO SE INGRESÓ EVIDENCIA QUE PERMITA REALIZAR UN ANÁLISIS DE LOS DATOS QUE NOS DEN LA CERTEZA QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO ES FACTIBLE Y NO ALTEREN LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS, FÍSICAS Y QUÍMICAS INICIALES DEL EMBALSE; TAMPOCO DEMUESTRA QUE LA CAPACIDAD DE CARGA DEL SISTEMA NO SE VERÁ AFECTADA Y TENDRÁ UNA ASIMILACIÓN ÓPTIMA DE LOS DESPERDICIOS GENERADOS POR LOS PECES DENTRO DE LAS JAULAS SIN COMPROMETER EL EQUILIBRIO DE LA PRESA. CON RESPECTO A LO ANTERIOR MENCIONO QUE ESA INFORMACIÓN SE LOCALIZA EN APARTADO VII. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. INVENTARIO AMBIENTAL SUBTEMA RESULTADOS DEL MUESTREO BIOLÓGICO Y LIMNOLOGICO"

(SIC)

Lo plasmado por el inconforme en dicha parte, es infundado, insuficiente e ineficaz, para nulificar el acto administrativo, porque son meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, es decir, como se supra se ha dicho, el recurrente no refiere el o los artículos que se hayan aplicado indebidamente o los que se dejaron de aplicar, de las leyes relativas al caso concreto, razón por la cual los fundamentos y motivos de la autoridad no se ven desvirtuados, en virtud que la autoridad en el tópic en trato (batimetría) le resolvió: "Por otro lado si bien el promovente presentó evidencia fotográfica como se solicitó en el punto 12 es importante resaltar que esta no es suficiente para apreciar los detalles de los puntos de la presa donde se pretende la instalación de las 5 unidades y sobre todo de las obras en tierra que se mencionan como son la bodega, almacén y zona de trabajo y por lo tanto tampoco es posible determinar si existirán actividades de cambio de uso de suelo no por la ejecución del proyecto; asimismo en respuesta al punto 13 ingresa un mapa batimétrico de la zona en donde se pretende establecer el proyecto sin hacer el análisis y presentación de resultados de dicha información, además no ingresa evidencia de los estudios considerados para el diseño del proyecto en función de la disponibilidad de agua, profundidad, corrientes de agua, flujo de agua, niveles de eutrofización, distribución de flora y fauna acuática, tasa de intercambio de agua entre jaula y el entorno circundante.





producción de oxígeno, transparencia, niveles de nitritos, nitratos, ph, temperatura, bentos, análisis de coliformes, análisis bacteriológicos, que permita realizar un análisis de los datos que nos den la certeza que la realización del proyecto es factible y no alteren las características biológicas, físicas y químicas iniciales del embalse; tampoco demuestra que la capacidad de carga del sistema no se verá afectada y tendrá una asimilación óptima de los desperdicios generados por los peces dentro de las jaulas sin comprometer el equilibrio de la presa. En resumen, el promovente no demuestra la viabilidad ambiental del proyecto."

Tocante a la afirmación de la recurrente, visible en los párrafos 4, 5, 6 y 7, folio 00009 del expediente administrativo, de que:

"EN EL CONSIDERADO NOVENO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DE SUELO.

SE SEÑALA QUE NO ES POSIBLE CORROBORAR LA VINCULACIÓN CORRECTA DEL PROYECTO CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

NO EXISTE CABIO DE USO DE SUELO PUESTO QUE EL PROYECTO SE DESARROLLARÁ EN LA COLUMNA DE AGUA NO EXISTIENDO Y NO ES CONTRADICTORIA YA QUE SE HA SEÑALADO EN LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO EN LA MIA-P.

AUNQUE EL PROYECTO SE DESARROLLE EN UN ÁREA DE CONSERVACIÓN DE LAS AVES, NO EXISTE INSIDENCIA DIRECTA POR LA CARACTERÍSTICA DEL PROYECTO YA QUE EL PROYECTO SE DESARROLLARÁ EN OTRO NICHOS ECOLÓGICO."

(SIC)

De lo trasunto expuesto por la recurrente, con evidencia clara, se observa que en nada comprueba que haya desahogado el requerimiento de la autoridad, el cual fue hecho bajo el siguiente tenor: *"Rectificar la vinculación realizada con los distintos ordenamientos jurídicos aplicables en materia de ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, haciendo énfasis en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio; asimismo, deberá demostrar cuales son las condiciones que hacen compatible el proyecto con las restricciones o características que define el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (PORTEO) incluyendo los criterios de regulación ecológica y con los ordenamientos en los que incide el proyecto. En su caso, las mismas condiciones que hacen compatible el proyecto deben de ser contempladas dentro de las medidas de mitigación, prevención y/o compensación."*

Por tanto, las manifestaciones se califican de infundadas e insuficientes para nulificar el acto administrativo.



Las diversas manifestaciones plasmadas por el recurrente, párrafo último y primero de las hojas con folio 00009 y 00010 del expediente, en el sentido de que: *"EN EL CONSIDERADO DÉCIMO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO. SEÑALA QUE SI BIEN PRESENTA UN SISTEMA AMBIENTAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO DELIMITA NI CARACTERIZA A ESTE, QUE AL NO DESCRIBIR CLARAMENTE EL PROYECTO Y NO VINCULAR DE FORMA CORRECTA EN EL CAPÍTULO II Y III DE LA MIA-P RESPECTIVAMENTE, AUNADO A QUE SE OBSERVA LA RELACIÓN DE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN HUMEDAL, NO ES POSIBLE PRECISAR LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA NI RELACIONA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONALIDAD DE LOS COMPONENTES BIÓTICOS DEL SISTEMA AMBIENTAL.*

COMO SE HA SEÑALADO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES Y EN EL APARTADO IV.3 DE LAS DESCRIPCIÓN DE OBRAS ASOCIADAS AL PROYECTO DE LA MIA-P SEÑALAMOS TEXTUALMENTE 'POR EL MOMENTO NO SE PROPONE NINGUNA OBRA ASOCIADAS AL PROYECTO' SEÑALANDO QUE NO SE REALIZARÁ ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN HUMEDAL."

(SIC)

De la semántica y sintaxis de las palabras y oraciones empleadas en los párrafos transcritos, no existe alocución o sustento alguno, del que se desprenda que la autoridad haya transgredido alguna normativa aplicable al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental o que no se haya aplicado la legalmente aplicable, razón por la cual es de confirmarse la validez del acto estatal, en virtud que el requerimiento (numerales 4 y 5) se le formuló así: *"Presentar de manera detallada cada una de las obras o actividades que se pretenden realizar en las diferentes etapas del proyecto, indicando superficies, volumen, materiales, así como las obras complementarias que se necesiten (aireadores, bodegas, oficinas, parque acuícola, módulos sanitarios etc.).*

Precisar si existirá la remoción de vegetación forestal, debido a que la MIA-P señala que existirán actividades de desmonte y despilpe por la construcción de la bodega, almacén y zona de operación, por lo cual en caso de ser necesario deberá de presentar un listado florístico indicando especies (señalar su estatus dentro de la NOM-059-SEMARANT-2010, nombre científico y común), área, diámetros, número de individuos y volúmenes a remover por extracto arbóreo, arbustivo y herbáceo. Así mismo deberá de presentar las coordenadas de las superficies donde se pretende remover la vegetación, por lo cual deberá presentarlas en UTM de manera impresa y disco compacto en programa Excel, indicando datum, zona y banda."

En esa virtud es que se impone reconocer la validez del acto recurrido, porque con las manifestaciones vertidas por la recurrente, no se desvirtúa la





eficacia y validez del mismo, pues no hay un verdadero agravio que en forma fundada y sustentada en las leyes aplicables, acredite la falta de alguno de los elementos y requisitos del acto soberano.

En lo relativo a las manifestaciones de la recurrente, plasmadas en los párrafos 3, 4 y 5, folio 000010 del expediente administrativo, en las que textualmente expone: "UNDECIMO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

AL SEÑALAMIENTO DE QUE LA INFORMACIÓN DESARROLLADA EN DICHO CAPÍTULO DE LA MIA-P, NO SE CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 DEL REIA.

SE MANIFIESTA QUE SE UTILIZO DESCRITA POR DUNKER & BEANLANDS (1986), CUYO EJERCICIO OFRECE LA POSIBILIDAD DE ESTIMAR APROPIADAMENTE LA INFORMACIÓN RECADADA POR EL EVALUADOR E INTEGRARLA EN UNA MATRIZ DE CRIBADO, ENTRE LAS FUENTES GENERADORAS DE IMPACTO Y LAS UNIDADES RECEPTORAS EN EL SEÑALAMIENTO SE DICE QUE LA DESCRIPCION Y VINCULACION FUE INADECUADA, SIN EN EL EMBARGO CONSIDERAMOS QUE LAS OBSERVACIONES CON POCO SUSTENTO TÉCNICO E INCLUSO IGNORANDO LA INFORMACION PLASMADA EN LA MI-P."

(SIC)

A ese respecto el requerimiento se le hizo de la siguiente manera:

"Si bien presenta una descripción del sistema ambiental, deberá precisar los criterios técnicos y ecológicos con los cuales fue definido el S.A., mismo que podrá ser delimitado con base en las características ambientales homogéneas (Por ejemplo condiciones fisiográficas, físicas, naturales o artificiales tangibles, OET, POERTEO, PDU, etc.) que permitan determinar el grado de homogeneidad o heterogeneidad, que presenta el SA y por tanto su complejidad e integración entre los componentes que lo conforman, con el fin de establecer interacciones existentes con las actividades del proyecto. De igual manera, corroborar la información presentada en relación con el sistema ambiental, así como la delimitación del área de estudio, haciendo énfasis en el paisaje, visibilidad, el ecosistema, la flora y fauna, particularmente acuática que pueda afectarse dentro del polígono del proyecto y su área de influencia.

Con base en el punto anterior delimitar el área de influencia del proyecto, con la finalidad de conocer las especies de flora y fauna que podrían ser afectadas de manera directa o indirecta con la ejecución del proyecto, por lo que será necesario presentar el listado faunístico y florístico que se verá afectada en el sitio donde se desarrollará el proyecto, indicando el nombre científico de la especie, nombre común, categoría en la NOM-059-SEMARNAT-2010, número de individuos, etc.

Con base en la información generada identificar, caracterizar y evaluar todos los impactos ambientales generados durante la preparación y construcción del proyecto, así, como los



que se generarán durante las etapas de operación y mantenimiento del proyecto, considerando la complejidad e impacto del mismo, haciendo énfasis en los impactos ambientales sobre la biodiversidad, los componentes flora, fauna, suelo e hidrología. Asimismo, verificar los impactos identificados y presentar todas las matrices de valoración de impactos que se generen.

Una vez identificados los impactos ambientales indicados en el punto anterior, señalar las medidas preventivas, mitigación y compensación que proponen durante cada una de las etapas del proyecto, considerando las superficies de jaulas, bodega, almacén y zona de operación, mismas que deberán tener coherencia con el impacto identificado y su magnitud, con la finalidad de que dichas medidas puedan evitar, reducir, eliminar o compensar los impactos ambientales negativos, con énfasis en los elementos relacionados con el entorno, su zona de influencia y ecosistema donde se pretende desarrollar el proyecto.”

Es concluyente para esta autoridad que las manifestaciones vertidas por el inconforme, en nada lo benefician para lograr desvirtuar la validez y eficacia del acto administrativo, pues son meras conjeturas y no verdaderos argumentos que sustenten los motivos de nulidad que pretende el administrado.

Un elemento más en el que esta resolutoria basa el sentido de confirmar la validez del acto controvertido, consiste en el hecho de que al verificar el contenido de la MIA-P y el de la información adicional presentada por el recurrente, se aprecia que ambas es idéntica, sin que se cubran los puntos señalados por la autoridad impugnada, pues en la petición de información emitida por la autoridad evaluadora, se señalaron específicamente los extremos o puntos motivo de requerimiento, como por ejemplo, que presentara el plano de construcción en donde se advierta claramente, dimensiones, superficies y distribución de las obras. En tal sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, no basta con realizar la sumatoria de las superficies de los polígonos tal y como las presentó el gobernado, siendo este un aspecto técnico que no atendió el gobernado. Adicionalmente, la Oficina de Representación solicitó en este mismo tema que el promovente precisara claramente, el número de jaulas por sitio para corroborar el total de las mismas, incluyendo las coordenadas de cada jaula dentro de sus polígonos correspondientes. Así como ingresar el cuadro de coordenadas de las construcciones de bodega, almacén y zona de operación que contempla el proyecto y que menciona en la página 129 de la MIA-P. Información técnica que tampoco fue presentada por el administrado, sin atender los términos precisos con los que le fue requerido, como supra ha quedado establecido.



Esta petición fundamentalmente obedeció a que, dentro de la información proporcionada por el gobernado, en el cuadro de coordenadas se señala que en los 6 polígonos pretendidos, se instalarían un total de 3,600 jaulas, sin embargo, el propio recurrente expone en el numeral IV. Características particulares del proyecto, que se pretenden instalar un total de 4,300 jaulas en 6 sitios “dispersos” en “distintos puntos del embalse”, lo cual es incongruente, pues entre ambas informaciones existe una diferencia de 700 jaulas que no se tiene conocimiento cierto de dónde serán instaladas, es decir, que se trata de 3.5 paquetes de jaulas cuya instalación es incierta, aspecto que fue peticionado que se aclarara por parte de la autoridad recurrida y que no fue satisfecho por el administrado.

Asimismo, se aprecia que el recurrente afirma haber señalado tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental, como en la información adicional que: *“Por el momento no se propone ninguna obra asociadas al proyecto”*, información que se aprecia en el capítulo IV.3 de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Sin embargo, dicha afirmación no se encuentra apegada a la realidad, ya que el propio recurrente expuso en el punto IX.1 Descripción de la medida o programa de medidas de mitigación por componente ambiental, refirió textualmente que: *“El suelo como recurso será cuidado en sus características; aquellas áreas donde se ubicará la construcción de la bodega-almacén y la zona de operación que por la actividad propia del proyecto presenten impacto por deshierbe y desmonte se reducirá el impacto con acciones de reforestación para evitar el riesgo de erosión del suelo preferentemente con especies de pastos y plantas típicas del lugar(...)”*, manifestación que contraviene lo sostenido por el recurrente.

En cuanto a los considerandos DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, el recurrente sólo refiere que las observaciones realizadas por la entonces Delegación Federal, se hicieron con poco sustento técnico e incluso ignorando la información proporcionada en la Manifestación de Impacto Ambiental.

A este respecto, es necesario enfatizar que la valoración de la información y documentación realizada por la entonces Delegación Federal en ambos considerandos, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el resultado de la determinación alcanzada por la autoridad evaluadora, se emitió de esa manera ante la falta de información técnica que debió presentar el gobernado, en cuanto a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que se pudieran causar con la implementación del proyecto, al que se hace referencia en el considerando Duodécimo, así como lo expresado en el Decimotercero, relativo a los Pronósticos



Ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, pues se careció de elementos que permitieran apreciar que las medidas preventivas y las relativas a la mitigación resultaran adecuadas para el desarrollo de las actividades pretendidas en el proyecto, carencia que se apreció respecto de los pronósticos ambientales y de evaluación de alternativas, ya que para ambos rubros, era necesario que se realizara un estudio sistemático y meticulado de todos los aspectos del proyecto y que como ha quedado establecido, el administrado no valoró la integralidad y alcance de las actividades ha realizar, como lo es la construcción de instalaciones, la disminución de los impactos en el sistema ambiental, incluso la forma de evitar el deterioro del estado físico y químico del embalse derivado de los sedimentos que generaría la producción de 7'741,000 peces, meta que el propio recurrente expuso en la manifestación de impacto ambiental y en la información adicional.

Por lo que, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la recurrida cumplió al emitir el resolutivo impugnado, observándose que en el actuar de los procedimientos administrativos, deben observarse tales principios, sometió su actuación a ellos, razón por la cual se confirma el acto impugnado.

Época: Novena Época

Registro: 1003712

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento

Materia(s): Común

Tesis: 1833

Página: 2080

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se





expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior expuesto, esta autoridad resuelve confirmar la resolución recurrida, en virtud de que la misma cumple con los supuestos normativos aplicables al caso concreto y encontrarse dictada de manera fundada y motivada, además de haber realizado un estudio adecuado y considerar puntualmente la solicitud presentada por la recurrente en fecha 11 de junio de 2018, ante la entonces Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, resolución por la cual se determinó negar la autorización en Materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "PRODUCCIÓN SUSTENTABLE DE TILAPIA (OREOCHROMIS NILOTICUS) EN JAULAS FLOTANTES EN LA PRESA MIGUEL ALEMÁN, SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA", con pretendida ubicación en la Presa Miguel Alemán, localidad de Nuevo Pescadito de Abajo II, Municipio de San Miguel Soyaltepec, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE



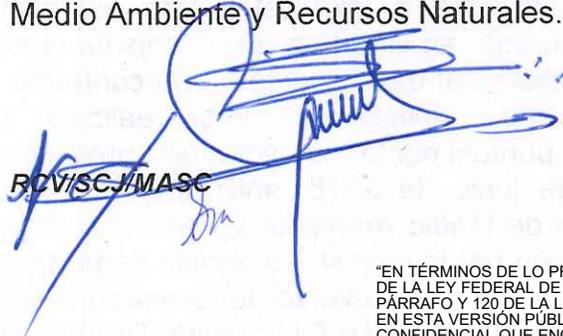
PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio al Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, el sentido y alcance de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, personalmente la presente resolución al [REDACTED] representante legal del [REDACTED] o a través de sus autorizados los [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado calle [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Doctor **GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA**, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


RCV/SCJ/MASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117.PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 027/2020/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

